

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto (rectificado) disponiendo que la plantilla del personal facultativo del Canal de Isabel II se entienda modificada aumentando una plaza de Ingeniero subalterno de Caminos, Canales y Puertos, con el sueldo anual de 11.400 pesetas.—Página 1521.

#### Ministerio de Hacienda.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1522 a 1524.  
Rectificación a las tarifas de Comisiones de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobadas por Real orden de 26 de Mayo último y publicadas en la GACETA del día 3 del mes actual.—Página 1524.

#### Ministerio de la Gobernación.

Acordando la destitución de D. Fernando González Cereceda, Secretario del Ayuntamiento de Mata de Alcántara, provincia de Cáceres.—Página 1524.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes autorizando a D. Manuel Martín de la Puente, D. Jorge Loring y Martínez, D. Antonio Marín Hervás, en representación de la Compañía Española de Aviación; D. Santiago Sánchez Quiñones, don Francisco Savanay Seiler, D. Mariano Moreno Caracciolo, en representación de la Compañía Unión Aérea Española, y a D. José Jordán de Urríos y Ulloa, para que establezcan servicios aéreos por aviones, que constituyan líneas de carácter particular, para el transporte correo, mercancías apropiadas y pasajeros, entre Sevilla y Larache, con escala en Tetuán.—Páginas 1524 a 1536.

Otra designando a D. Mariano de las Peñas y Mésqui, Ingeniero Jefe del Servicio de Aeroductos civil, para

que obste la representación de este Departamento en la Junta Calificadora del examen de pliegos que se presenten al Concurso anunciado para el establecimiento y contratación de transporte de correspondencia por vía aérea entre Sevilla-Tetuán-Larache.—Página 1536.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando que hasta el día 1.º de Octubre próximo se admitirán en la Secretaría de esta Dirección general proposiciones para el suministro de 750 toneladas de carbón mineral, con destino al Negociado de Obras públicas de Fernando Pío.—Página 1536.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Relación de los nombramientos de Administradores de Loterías.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error en el Real decreto modificando la plantilla del personal facultativo del Canal de Isabel II, publicado en la GACETA de 12 del actual, se publica a continuación debidamente rectificado.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La plantilla del

personal facultativo del Canal de Isabel II, aprobada por Mi Real decreto de 24 de Febrero de 1922, se entenderá modificada aumentando una plaza de Ingeniero subalterno de Caminos, Canales y Puertos, con el sueldo anual de 11.400 pesetas, que se abonarán con cargo a los gastos de explotación del referido Canal.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE  
COMERCIO Y PROFESIONES

## Tarifa tercera.

(Continuación.)

(Véase la GACETA del día 12 del actual.)

PESETAS

## CLASE QUINTA

## Industrias químicas.

1.—Fábricas de ácido sulfúrico con una o varias cámaras. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la cámara o cámaras cuando la primera materia sea el azufre.....	150,00
Quando la primera materia sean las piritas.....	100,00
Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo azufre .....	15,00
Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo piritas .....	10,00
2.—Fábricas de anhídrido sulfuroso líquido. Pagará por cada instalación capaz de producir 100 kilogramos diarios .....	500,00
Por cada 10 kilogramos de aumento en la producción.	50,00
3.—Fábricas de agua fuerte, ácido azoico o nítrico. Pagará por cada metro cúbico de las retortas o cilindros de ataque.....	132,00
Nota. Por este epígrafe tributarán las fábricas de ácido fluorhídrico con un 50 por 100 de aumento en la cuota.	
4.—Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.....	444,00
5.—A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	200,00
6.—Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagará por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos .....	444,00
Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más pagarán.....	52,00
7.—Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.....	140,00
8.—Fábricas de alumbre. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del recipiente o caldera, en el cual reaccionan las primeras materias .....	52,00
9.—Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico).	

PESETAS

Pagarán por cada plaza de los hornos de obtención.....	276,00
En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución.....	20,00
Quando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoníaco, se pagará por cada horno de obtención o secadero .....	1.200,00
10.—Fábricas de bicarbonato sódico. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato.....	64,00
11.—Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	264,00
12.—A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una .....	224,00
13.—Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagará por cada metro cúbico de las calderas de ataque.	28,00
14.—A) Fábricas de carbón animal, o sea negro de marfil. Se pagará por cada una .....	276,00
15.—A) Fábricas de cardenillo. (Subacetato de cobre). Se pagará por cada una...	140,00
16.—A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una...	276,00
17.—Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito). Pagará por cada kilowatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada a la electrolisis.....	0,52
Quando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal, se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores .....	72,00
18.—Fábrica de crémor tártao (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros.....	240,00
19.—Fábricas de destilación de esencias de jeráneos y	

PESETAS

otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagará por cada alambique, cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad....	264,00
Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique, pagarán.....	54,00
Las fábricas de destilación de agua pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique...	20,00
Nota.—Quando las citadas fábricas se limiten exclusivamente a la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres. Pagará como cuota irreducible por cada alambique cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad.....	270,00
Por cada 100 litros de más que tenga de cabida el alambique .....	18,00
Si en los citados establecimientos se destilan, aunque sea en otros alambiques, esencias que no sean de plantas silvestres, contribuirán todos los aparatos, sin distinción de la clase de esencia que destilen, por la cabida y la cuota que señala el epígrafe, sin series de aplicación esta nota.	
20.—Fábricas en donde se obtengan productos que sirven para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los diversos componentes...	470,00
21.—Fábricas de ácido carbónico que emplean el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el ácido carbónico.....	200,00
Fábricas de ácido carbónico mediante la combustión del cok. Se pagará por cada horno donde se verifica la combustión del cok.....	2.000,00
22.—Fábricas de ácido acético por el procedimiento del ataque del acetato de cal. Se pagará por cada una...	500,00

	PESETAS
23.—Fábrica de ácido clorhídrico (ácido muriático o espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las mismas.....	40,00
Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas .....	36,00
24.—Fábricas de ferrocianuro sódico. Pagarán por cada 500 litros de capacidad del aparato donde se realiza la reacción de la mezcla Laming, para obtener ferrocianuro .....	70,00
25.—Fábricas en que se desoxidan planchas u objetos de hierro o acero. Se pagará por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido .....	28,00
26.—Fábricas donde se obtenga el bisulfito de sosa. Se pagará por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor.	238,00
27.—Fábricas de sulforricinato o aceite de rojo turco. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en la cual se verifica la reacción.....	376,00
28.—Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico). Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato .....	396,00
29.—A) Fábricas de piedra lápiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	442,00
30.—A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	238,00
31.—A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	274,00
32.—Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta .....	108,00
33.—Fábricas de pajueta o mechas de azufre. Se pagará por cada caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre	

	PESETAS
fundido, como cuota irreducible .....	100,00
34.—Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán: Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico.....	444,00
Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera .....	40,00
35.—Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque.....	184,00
36.—Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	36,00
37.—Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón .....	106,00
Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable a cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.	
38.—A) Fábricas de verde cristalizado o cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	138,00
39.—Fábricas de destilación de maderas o leñas en las que se obtiene carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el líquido piroleñoso hasta la obtención de alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las retortas o recipientes en que se destila la madera o leña .....	150,00
Nota.—Si en estas fábricas se destilan los alquitranes o aceites producto de la destilación de la leña, pagarán además por este concepto la cuota que les corresponda.	
Otra.—La purificación del acetato gris de cal, obtención derivada del mismo, del ácido acético y de los acetatos metálicos, tributarán por el epígrafe que les correspon-	

	PESETAS
da, con total independencia de éste. Quedan exentos de tributación las sierras mecánicas que puedan existir en estas fábricas para subdividir las leñas o maderas en ellas empleadas.	
40.—Creosotaje de maderas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera donde se verifica el creosotaje.....	114,00
41.—Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto.....	100,00
Por cada piedra movida mecánicamente. Se pagará....	100,00
Por cada prensa. Se pagará.	150,00
42.—A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una...	542,00
43.—A) Fábricas de goma líquida o de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc., etc. Se pagará por cada una.....	200,00
44.—Fábricas de granicina o extracto colorante de la raíz de rubia. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente.....	1.082,00
45.—Fábricas en que por vía húmeda se obtengan colores minerales insolubles, en polvo o terrón, aplicables a la pintura, litografía o estampados. Pagará cada una.....	876,00
Los molinos que existan en estas fábricas para la trituración pagarán por el epígrafe correspondiente.	
46.—Fábricas en las que se obtienen en caliente las materias colorantes (artificiales) sulfurosas para tintorerías y estampados. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las calderas donde se verifica la reacción.	100,00
47.—Fábricas en las que se obtengan en frío colores artificiales derivados de la hulla, para tintorerías y estampados. Se pagará como minimum por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones .....	100,00
Por cada 100 decímetros cúbicos	

	PESETAS
bicos de más o fracción de 100 se pagará.....	10,00
48.—Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos. Se pagará por cada recipiente donde se efectúe la mezcla .....	132,00
49.—Fábricas de preparación de colores en pasta. Pagaran por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar .....	28,00
50.—Fábricas de pintura al temple. Se pagará por cada decímetro cúbico del mezclador .....	0,80
Si se utiliza fuerza motriz para accionar las paletas del mezclador se aumentará el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
51.—Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.....	132,00
52.—Artefactos destinados a moler o refinar el baniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo en que funcionen...	70,00
Movidas a mano. Se pagará por cada una.....	36,00
53.—A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	148,00
<i>Nota.</i> —Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará, además, por cada caballo de trabajo de 75 kilogrametros .....	
	200,00
54.—A) Fábricas de purpúrnas movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.	410,00
55.—Fábricas de abonos minerales. Pagaran por cada piedra .....	394,00
Por cada aparato de ataque de los fosfatos.....	394,00
<i>Nota.</i> —Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.	
56.—Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de ca-	

	PESETAS
pacidad de la caldera de decocción .....	10,00
57.—A) Fábricas de abonos animales anejas a las de grasas. Se pagará por cada una .....	84,00
Cuando no estén anejas a fábricas de grasas. Se pagará por cada una.....	250,00
58.—A) Fábricas de virutas o aserraduras de asta para abono u otros usos. Se pagará por cada una.....	138,00
59.—A) Fábricas de almidón de arroz, patata u otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.	410,00
60.—A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.....	232,00
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera .....	352,00

(Continuará.)

RECTIFICACION

En las tarifas de comisiones de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobadas por Real orden de 28 de Mayo último, y publicadas en la GACETA DE MADRID del 3 el actual, se han padecido dos errores de copia que a continuación se indican:

En la tarifa especial F) de importación de las Aduanas marítimas, la última de sus partidas dice: "De 1.001 en adelante ídem, 0,20", y ha de entenderse que es "De 2.001 en adelante".

Y en la tarifa especial A) de cabotaje, correspondiente a los carbones minerales, minerales y sal común, el tipo de comisión por tonelada es de 0,05 pesetas en lugar de 0,65 que figura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Como resultado de la información practicada por el Gobernador de Cáceres contra el Secretario del Ayuntamiento de Mata de Alcántara, D. Fernando González Cereceda, con motivo de su conducta y faltas observadas en la visita que recientemente hizo a aquel pueblo el De-

legado gubernativo del distrito, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, con esta fecha se ha ordenado la destitución del referido Secretario.

Lo que en cumplimiento del Real decreto de 16 de Mayo último se publica en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Madrid, 12 de Junio de 1926,

MARTINEZ ANIDO

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ítem. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don Manuel Martín de la Puente solicitando autorización para establecer y explotar por cuenta propia una línea aérea de servicio particular entre Sevilla-Tetuán-Larache, para el transporte de pasajeros, mercancías y correo (si le fuese concedido):

Resultando que el artículo 33 del Real decreto para la navegación aérea civil de 25 de Noviembre de 1919 dispone que las líneas aéreas no declaradas de servicio general podrán dedicarse al transporte de pasajeros o mercancías, si para ello estuvieran debidamente autorizadas:

Resultando que el solicitante ha presentado cuantos documentos son necesarios para la tramitación del expediente y que de ellos no se desprende nada que impida la resolución favorable del mismo:

Resultando que tampoco se oponen al otorgamiento de la concesión los informes reglamentarios emitidos para este caso por las Aeronáuticas Militar y Naval, la Comisión interministerial de Líneas aéreas y la Dirección general de Marruecos y Colonias:

Considerando que además de las garantías que se exigen en las condiciones siguientes, tiene por ellas mismas y por las Leyes vigentes facultad bastante este Departamento para obligar en todo momento al concesionario a que realice el servicio que solicita, en la forma más

adecuada y segura para el bien del servicio público,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes antes mencionados, ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Manuel Martín de la Puente y se le otorgue la oportuna concesión de línea aérea, de servicio particular, sin exclusividad, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Martín de la Puente para que establezca un servicio aéreo por aviones que constituya una línea de carácter particular, para el transporte de correo, mercancías apropiadas y pasajeros, entre Sevilla y Larache, con escala en Tetuán.

2.ª Los itinerarios a seguir serán: Sevilla-Tetuán-Larache y regreso por el mismo sitio, o Sevilla-Larache y regreso directos, en caso en que circunstancias justificadas hagan innecesaria la escala de Tetuán u obliguen a prescindir de ella.

3.ª Los aerodromos y campos de auxilio, los barracones y cuantas instalaciones y materiales fijos y móviles se empleen para el servicio de esta línea aérea, así como todo su personal, estarán bajo la inspección del Servicio de Aeronáutica civil, y no serán puestos en servicio hasta que no lo autorice, para lo cual el concesionario solicitará la correspondiente aprobación, por partes o en conjunto, de cuanto proyecte implantar, cuyos proyectos habrán de ser ejecutados conforme se disponga en dicha aprobación oficial, si la hubiera.

Además de las instalaciones propias para el servicio de la línea, existirán en los aerodromos principales las dependencias necesarias para los servicios de inspección oficial, cuya instalación será de cuenta del concesionario.

4.ª El concesionario quedará obligado a prestar el servicio de la línea desde los aerodromos del Estado, en el caso en que así lo disponga y en las condiciones que el mismo determine.

5.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso en que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero; siendo el Servicio de Aeronáutica civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal como el técnico de la línea deberá

ser todo él de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la misma.

Al otorgarse el servicio, el concesionario quedará obligado a remitir a las Aeronáuticas Militar y Naval, por conducto de este Departamento, relación nominal de dicho personal, con copia de las correspondientes autorizaciones acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento.

Trimestralmente y con igual formalidad informará el concesionario de las variaciones ocurridas.

6.ª Las aeronaves se hallarán matriculadas reglamentariamente en España y serán de fabricación nacional. Tan sólo en el caso en que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este extremo, podrá autorizarse por el Servicio de Aeronáutica civil el empleo de material extranjero durante el tiempo indispensable que en cada caso se determine.

El mismo precepto anterior se aplicará a todos los elementos materiales que se empleen para el servicio de la línea.

En forma análoga a lo expuesto para el personal se remitirá al Servicio de Aeronáutica civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados para el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a las Aeronáuticas Militar y Naval, para que allí conste a los fines correspondientes a la defensa nacional. Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente al Servicio de Aeronáutica civil, sin cuya aceptación no serán puestos en servicio.

7.ª Con este último fin y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades guerreras, siempre que el concesionario deba adquirir aeronaves propondrá el tipo elegido a las Aeronáuticas Militar y Naval, por conducto de la civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinentes.

8.ª Igualmente se cumplirá análogo trámite, remitiendo plano de la situación de los aerodromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

9.ª Para la seguridad debida a los pasajeros y personal navegante sobre el mar y garantía de salvamento para el correo y mercancías,

las aeronaves irán provistas de odres de materia elástica impermeable, para rellenar de aire comprimido, de volumen suficiente para determinar la flotabilidad del aparato.

10. En atención a la anomalía meteorológica que el estrecho de Gibraltar (20 kilómetros) determina en la ruta de esta línea, el concesionario dispondrá de los medios suficientes para conocer las condiciones meteorológicas y de mar que reinan en dicho estrecho, antes de la salida de los aparatos en cada viaje.

11. Será obligatorio para la línea que se concede el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiadas, el servicio de correos y los peculiares del Estado que se le asignen, cuando así la Administración pública lo determine en cada caso.

12. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y las inspecciones de la misma serán determinadas por él, debiendo efectuarse estas últimas por el Servicio de Aeronáutica civil regularmente cada seis meses, y eventualmente cuando se estime necesario.

Los gastos que ocasionen la inspección para la inauguración de la línea y las regulares semestrales, serán de cuenta del explotador de la misma. También serán de cuenta del concesionario los gastos de la conducción de las poblaciones de residencia a los aerodromos de los Interventores o Delegados que el Servicio de Aeronáutica civil designe para fiscalización e intervención y despacho reglamentario de los servicios de la línea.

Para atender a estos gastos, todos los años, antes de finalizar el último mes del ejercicio económico oficial, se formalizará por el Servicio de Aeronáutica civil, en consonancia con la importancia de los trabajos y previos los antecedentes que deberá proporcionar el concesionario, el oportuno presupuesto para el ejercicio siguiente, que, una vez aprobado oficialmente, se remitirá a dicho concesionario para que en el plazo que se fije deposite en donde se determine, a favor de dicho servicio, el importe total del mismo.

13. A los fines de la defensa nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a las Aeronáuticas Militar y Naval cuantos datos estimen necesarios para la línea y sus elementos, que podrá ser insa-

inspeccionada por su personal cuando lo juzguen necesario.

Todo el material y los aerodromos de la línea quedarán sujetos a la requisita que las necesidades de la defensa nacional exijan, y esta concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

14. Para el servicio de la línea se tendrá en cuenta el respeto reglamentario que corresponde a las zonas prohibidas.

15. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a las aeronaves al servicio del Estado que accidentalmente aterrizaran en los aeródromos de su línea.

16. Las aeronaves de la línea podrán hacer escala en Tetuán y volar sobre la zona del Protectorado de Marruecos, sujetándose en un todo a las disposiciones especiales que se dicten por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

17. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja central de Depósitos, a disposición de este Departamento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta concesión, la cantidad en metálico de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.) en calidad de fianza, de la cual se podrán descontar las multas y cuantos gastos oficiales reglamentarios haya dejado de satisfacer a su debido tiempo el concesionario; los cuales serán repuestos por el mismo en cada caso, con el fin de que siempre esté completa la mencionada fianza.

18. Las tarifas públicas y los horarios que se apliquen para el tráfico, serán aprobados por el Servicio de Aeronáutica civil, por lo menos con ocho días de anticipación al de la inauguración de la línea.

19. Esta concesión se otorga por el plazo de seis años, a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, pudiendo ser prorrogada o no por este Departamento si a su juicio así conviniera al interés público.

20. La caducidad de esta concesión tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Si no comenzara a prestar servicio transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, sin causa justificada a juicio de este Departamen-

to; con pérdida de la cantidad en depósito a que se refiere la condición 17.

b) Si se interrumpiera el servicio durante un tiempo que exceda de dos meses, sin causa justificada también.

c) Cuando la entidad concesionaria sea declarada en quiebra por resolución administrativa o judicial.

d) Si en el plazo marcado no se hubiese hecho el depósito de fianza que determina la condición 17 de esta concesión.

21. Este Departamento se reserva el derecho de imponer multas y disponer suspensiones temporales del servicio en todos aquellos casos de incumplimiento por parte del concesionario, no comprendidos en los de caducidad marcados en la condición 20.

22. El Servicio de Aeronáutica civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de esta concesión cuando a su juicio considere infringida alguna de sus disposiciones o cuando se quebrante algún precepto legal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don Jorge Loring y Martínez solicitando autorización para establecer y explotar por cuenta propia una línea aérea de servicio particular entre Sevilla-Tetuán-Larache, para el transporte de pasajeros, mercancías y correo (si le fuese concedido):

Resultando que el artículo 33 del Real decreto para la navegación aérea civil de 25 de Noviembre de 1919 dispone que las líneas aéreas no declaradas de servicio general podrán dedicarse al transporte de pasajeros o mercancías, si para ello estuvieran debidamente autorizadas:

Resultando que el solicitante ha presentado cuantos documentos son necesarios para la tramitación del expediente y que de ellos no se desprende nada que impida la resolución favorable del mismo:

Resultando que tampoco se opo-

nen al otorgamiento de la concesión los informes reglamentarios emitidos para este caso por las Aeronáuticas Militar y Naval, la Comisión interministerial de Líneas aéreas y la Dirección general de Marruecos y Colonias:

Considerando que además de las garantías que se exigen en las condiciones siguientes, tiene por ellas mismas y por las Leyes vigentes facultad bastante este Departamento para obligar en todo momento al concesionario a que realice el servicio que solicita, en la forma más adecuada y segura para el bien del servicio público,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes antes mencionados, ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Jorge Loring y Martínez, y se le otorgue la oportuna concesión de línea aérea, de servicio particular, sin exclusividad, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Jorge Loring y Martínez para que establezca un servicio aéreo por aviones, que constituya una línea de carácter particular, para el transporte de correo, mercancías apropiadas y pasajeros entre Sevilla y Larache, con escala en Tetuán.

2.ª Los itinerarios a seguir serán: Sevilla-Tetuán-Larache y regreso por el mismo sitio, o Sevilla-Larache y regreso directos, en caso en que circunstancias justificadas hagan innecesaria la escala de Tetuán u obliguen a prescindir de ella.

3.ª Los aerodromos y campos de auxilio, los barracones y cuantas instalaciones y materiales fijos y móviles se empleen para el servicio de esta línea aérea, así como todo su personal, estarán bajo la inspección del Servicio de Aeronáutica civil, y no serán puestos en servicio hasta que no lo autorice, para lo cual el concesionario solicitará la correspondiente aprobación, por partes o en conjunto, de cuanto proyecte implantar, cuyos proyectos habrán de ser ejecutados conforme se disponga en dicha aprobación oficial, si la hubiera.

Además de las instalaciones propias para el servicio de la línea, existirán en los aeródromos principales las dependencias necesarias para los servicios de inspección oficial, cuya instalación será de cuenta del concesionario.

4.ª El concesionario quedará obligado a prestar el servicio de la línea desde los aerodromos del Es-



tado, en el caso en que así lo disponga y en las condiciones que el mismo determine.

5.º El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso en que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero; siendo el Servicio de Aeronáutica civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal como el técnico de la línea deberá ser todo él de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la misma.

Al otorgarse el servicio, el concesionario quedará obligado a remitir a las Aeronáuticas Militar y Naval, por conducto de este Departamento, relación nominal de dicho personal, con copia de las correspondientes autorizaciones acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento.

Trimestralmente y con igual formalidad informará el concesionario de las variaciones ocurridas.

6.º Las aeronaves se hallarán matriculadas reglamentariamente en España y serán de fabricación nacional. Tan sólo en el caso en que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este extremo, podrá autorizarse por el Servicio de Aeronáutica civil el empleo de material extranjero durante el tiempo indispensable que en cada caso se determine.

El mismo precepto anterior se aplicará a todos los elementos materiales que se empleen para el servicio de la línea.

En forma análoga a lo expuesto para el personal se remitirá al Servicio de Aeronáutica civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados para el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a las Aeronáuticas militar y naval, para que allí conste a los fines correspondientes a la defensa nacional. Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente al Servicio de Aeronáutica civil, sin cuya aceptación no serán puestos en servicio.

7.º Con este último fin y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades guerreras, siempre que el concesionario deba adquirir aeronaves propondrá el tipo elegido a las Aeronáuticas militar y naval, por con-

ducto de la civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinentes.

8.º Igualmente se cumplirá análogo trámite, remitiendo plano de la situación de los aerodromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

9.º Para la seguridad debida a los pasajeros y personal navegante sobre el mar y garantía de salvamento para el correo y mercancías, las aeronaves irán provistas de odres de materia elástica impermeable, para rellenar de aire comprimido, de volumen suficiente para determinar la flotabilidad del aparato.

10. En atención a la anomalía meteorológica que el estrecho de Gibraltar (20 kilómetros) determina en la ruta de esta línea, el concesionario dispondrá de los medios suficientes para conocer las condiciones meteorológicas y de mar que reinen en dicho estrecho, antes de la salida de los aparatos en cada viaje.

11. Será obligatorio para la línea que se concede el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiadas, el servicio de correos y los peculiares del Estado que se le asignen, cuando así la Administración pública lo determine en cada caso.

12. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y las inspecciones de la misma serán determinadas por él, debiendo efectuarse estas últimas por el Servicio de Aeronáutica civil regularmente cada seis meses, y eventualmente cuando se estime necesario.

Los gastos que ocasionen la inspección para la inauguración de la línea y las regulares semestrales, serán de cuenta del explotador de la misma. También serán de cuenta del concesionario los gastos de la conducción de las poblaciones de residencia a los aerodromos de los Interventores o Delegados que el Servicio de Aeronáutica civil designe para fiscalización e intervención y despacho reglamentario de los servicios de la línea.

Para atender a estos gastos, todos los años, antes de finalizar el último mes del ejercicio económico oficial, se formalizará por el Servicio de Aeronáutica civil, en consonancia con la importancia de los trabajos y previos los antecedentes

que deberá proporcionarle el concesionario, el oportuno presupuesto para el ejercicio siguiente, que una vez aprobado oficialmente, se remitirá a dicho concesionario para que en el plazo que se fije deposita en donde se determine, a favor de dicho servicio, el importe total del mismo.

13. A los fines de la defensa nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a las Aeronáuticas militar y naval cuantos datos estimen necesarios para la línea y sus elementos, que podrá ser inspeccionada por su personal cuando lo juzguen necesario.

Todo el material y los aerodromos de la línea quedarán sujetos a la requisita que las necesidades de la defensa nacional exijan, y esta concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

14. Para el servicio de la línea se tendrá en cuenta el respeto reglamentario que corresponde a las zonas prohibidas.

15. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a las aeronaves al servicio del Estado que accidentalmente aterrizarán en los aerodromos de su línea.

16. Las aeronaves de la línea podrán hacer escala en Tetuán y volar sobre la zona del Protectorado de Marruecos, sujetándose en un todo a las disposiciones especiales que se dicten por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

17. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja central de Depósitos, a disposición de este Departamento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta concesión, la cantidad en metálico de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.) en calidad de fianza, de la cual se podrán descontar las multas y cuantos gastos oficiales reglamentarios haya dejado de satisfacer a su debido tiempo el concesionario, los cuales serán repuestos por el mismo en cada caso con el fin de que siempre esté completa la mencionada fianza.

18. Las tarifas públicas y los horarios que se apliquen para el tráfico, serán aprobados por el Servicio de Aeronáutica civil, por lo menos con ocho días de anticipación al de la inauguración de la línea.

19. Esta concesión se otorga por el plazo de seis años, a partir de la fecha de su publicación en la GACETA de

MADRID, pudiendo ser prorrogada o no por este Departamento si a su juicio así conviniera al interés público.

20. La caducidad de esta concesión tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Si no comenzara a prestar servicio transcurrido el plazo de un año a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, sin causa justificada a juicio de este Departamento, con pérdida de la cantidad en depósito a que se refiere la condición 17.

b) Si se interrumpiera el servicio durante un tiempo que exceda de dos meses, sin causa justificada también.

c) Cuando la entidad concesionaria sea declarada en quiebra por resolución administrativa o judicial.

d) Si en el plazo marcado no se hubiese hecho el depósito de fianza que determina la condición 17 de esta concesión.

21. Este departamento se reserva el derecho de imponer multas y disponer suspensiones temporales del servicio en todos aquellos casos de incumplimiento por parte del concesionario, no comprendidos en los de caducidad marcados en la condición 20.

22. El Servicio de Aeronáutica civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de esta concesión cuando a su juicio considere infringidas algunas de sus disposiciones o cuando se quebrante algún precepto legal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Antonio Marín Hervás, en representación de la Compañía Española de Aviación, solicitando autorización para establecer y explotar por dicha Compañía una línea aérea de servicio particular entre Sevilla-Tetuán-Larache, para el transporte de pasajeros, mercancías y correos (si le fuese concedido):

Resultando que el artículo 33 del Real decreto para la Navegación aérea civil, de 25 de Noviembre de 1919, dispone que las líneas aéreas no destinadas de servicio general podrán dedicarse al transporte de pasajeros y mercancías si para ello estuvieran debidamente autorizadas:

Resultando que el solicitante ha presentado cuantos documentos necesarios para la tramitación del expediente, y que de ellos no se desprende nada que impida la resolución favorable del mismo:

Resultando que tampoco se opone al otorgamiento de la concesión los informes reglamentarios emitidos para este caso por las Aeronáuticas Militar y Naval, la Comisión Interministerial de líneas aéreas y la Dirección general de Marruecos y Colonias:

Considerando que además de las garantías que se exigen en las condiciones siguientes, tiene por ellas mismas y por las leyes vigentes facultad bastante este Departamento para obligar en todo momento al concesionario a que realice el servicio que solicita en la forma más adecuada y segura para el bien del servicio público,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes antes mencionados, ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Antonio Marín Hervás en representación de la Compañía Española de Aviación, y se le otorgue la oportuna concesión de línea aérea, de servicio particular, sin exclusividad, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Antonio Marín Hervás, en representación de la Compañía española de Aviación, para que establezca un servicio aéreo por aviones, que constituya una línea de carácter particular, para el transporte de correo, mercancías apropiadas y pasajeros, entre Sevilla y Larache con escala en Tetuán.

2.ª Los itinerarios a seguir serán: Sevilla-Tetuán-Larache y regreso por el mismo sitio, o Sevilla-Larache y regreso directo, en caso en que circunstancias justificadas hagan innecesaria la escala de Tetuán u obliguen a prescindir de ella.

3.ª Los aerodromos y campos de auxilio, los barracones y cuantas instalaciones y materiales fijos y móviles se empleen para el servicio de esta línea aérea, así como todo su personal, estarán bajo la inspección del Servicio de Aeronáutica Civil, y no serán puestos en servicio hasta que no lo autorice, para lo cual el concesionario solicitará la correspondiente aprobación, por partes o en conjunto, de cuanto proyecto implantar, cuyos proyectos habrán de ser ejecutados conforme se disponga en dicha aprobación oficial, si la hubiere.

Además de las instalaciones propias para el servicio de la línea, existirán en los aerodromos principales las de-

pendencias necesarias para el servicio de inspección oficial, cuya instalación será de cuenta del concesionario.

4.ª El concesionario quedará obligado a prestar el servicio de la línea desde los Aerodromos del Estado, en el caso en que así lo disponga y en las condiciones que el mismo determine.

5.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso en que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición, se pondrá a aceptar extranjero, siendo el Servicio de Aeronáutica Civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal, como el técnico de la línea, deberá ser todo él de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la misma.

Al otorgarse el servicio, el concesionario quedará obligado a remitir a las Aeronáuticas Militar y Naval, por conducto de este Departamento, relación nominal de dicho personal, con copia de las correspondientes autorizaciones acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento.

Trimestralmente, y con igual formalidad, informará el concesionario de las variaciones ocurridas.

6.ª Las aeronaves se hallarán matriculadas reglamentariamente en España y serán de fabricación nacional.

Tan sólo en el caso en que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este extremo, podrá autorizarse por el Servicio de Aeronáutica Civil el empleo de material extranjero durante el tiempo indispensable que en cada caso se determine.

El mismo precepto anterior se aplicará a todos los elementos materiales que se empleen para el servicio de la línea.

En forma análoga a lo expuesto para el personal, se remitirá al Servicio de Aeronáutica civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados para el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a las Aeronáuticas Militar y Naval, para que allí conste a los fines correspondientes a la defensa nacional. Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente al Servicio de Aeronáutica Civil, sin cuya aceptación no serán puestos en servicio.

7.ª Con este último fin, y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades guerreras,



siempre que el concesionario deba adquirir aeronaves, propondrá el tipo elegido a las Aeronáuticas Militar y Naval por conducto de la Civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinentes.

8.º Iguualmente se cumplirá análogo trámite, remitiendo plano de la situación de los Aerodromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

9.º Para la seguridad debida a los pasajeros y personal navegante sobre el mar y garantía de salvamento para el correo y mercancías, las aeronaves irán provistas de odres de materia elástica impermeable, para rellenar de aire comprimido, de volumen suficiente para determinar la flotabilidad del aparato.

10. En atención a la anomalía meteorológica que el Estrecho de Gibraltar (20 kilómetros) determina en la ruta de esta línea, el concesionario dispondrá de los medios suficientes para conocer las condiciones meteorológicas y de mar que reinan en dicho Estrecho, antes de la salida de los aparatos en cada viaje.

11. Será obligatorio para la línea que se concede el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiadas, el servicio de correos y los peculiares del Estado que se le asignen, cuando así la Administración pública lo determine en cada caso.

12. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y las inspecciones de la misma serán determinadas por él, debiendo efectuarse estas últimas por el Servicio de Aeronáutica Civil regularmente cada seis meses y eventualmente cuando se estime necesario.

Los gastos que ocasionen la inspección para la inauguración de la línea y las regulares semestrales serán de cuenta del explotador de la misma. También serán de cuenta del concesionario los gastos de la conducción de las poblaciones de residencia a los Aerodromos, de los Interventores e Delegados que el Servicio de Aeronáutica Civil designe para fiscalización e intervención y despacho reglamentario de los servicios de la línea.

Para atender a estos gastos, todos los años, antes de finalizar el último mes del ejercicio económico oficial, se formalizará por el Servicio de Aeronáutica Civil, en consonancia con la importancia de los trabajos y previos

los antecedentes que deberá proporcionarle el concesionario el oportuno presupuesto para el ejercicio siguiente, que, una vez aprobado oficialmente, se remitirá a dicho concesionario, para que en el plazo que se fije deposite en donde se determine, a favor de dicho servicio, el importe total del mismo.

13. A los fines de la defensa nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a las Aeronáuticas Militar y Naval cuantos datos estime necesarios para la línea y sus elementos, que podrá ser inspeccionada por su personal cuando lo juzgue necesario.

Todo el material y los Aerodromos de la línea quedarán sujetos a la requisa que las necesidades de la defensa nacional exijan, y esta concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

14. Para el servicio de la línea se tendrá en cuenta el respeto reglamentario que corresponde a las zonas prohibidas.

15. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a las aeronaves al servicio del Estado que accidentalmente aterrizaran en los aerodromos de su línea.

16. Las aeronaves de la línea podrán hacer escala en Tetuán y volar sobre la zona del Protectorado de Marruecos, sujetándose en un todo a las disposiciones especiales que se dicten por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

17. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja Central de Depósitos, a disposición de este Departamento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta concesión, la cantidad en metálico de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas), en calidad de fianza, de la cual se podrán descontar las multas y cuantos gastos oficiales reglamentarios haya dejado de satisfacer a su debido tiempo el concesionario, los cuales serán repuestos por el mismo en cada caso, con el fin de que siempre esté completa la mencionada fianza.

18. Las tarifas públicas y los horarios que se apliquen para el tráfico serán aprobados por el Servicio de Aeronáutica Civil, por lo menos con ocho días de anticipación al de la inauguración de la línea.

19. Esta concesión se otorga por el plazo de seis años, a partir de la fecha de su publicación en

la GACETA DE MADRID, pudiendo ser prorrogada o no por este Departamento si a su juicio así conviniera al interés público.

20. La caducidad de esta concesión tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Si no comenzara a prestar servicio transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, sin causa justificada, a juicio de este Departamento, con pérdida de la cantidad en depósito a que se refiere la condición 17.

b) Si se inerrumpiera el servicio durante un tiempo que exceda de dos meses, sin causa justificada también.

c) Cuando la entidad concesionaria sea declarada en quiebra por resolución administrativa o judicial.

d) Si en el plazo marcado no se hubiese hecho el depósito de fianza que determina la condición 17 de esta concesión.

21. Este Departamento se reserva el derecho de imponer multas y disponer suspensiones temporales del servicio en todos aquellos casos de incumplimiento por parte del concesionario, no comprendido en los de caducidad marcados en la condición 20.

22. El Servicio de Aeronáutica Civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes y propondrá la suspensión o caducidad de esta concesión cuando a su juicio considere infringida algunas de sus disposiciones o cuando se quebrante algún precepto legal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Santiago Sánchez Quiñones, solicitando autorización para establecer y explotar por cuenta propia una línea aérea de servicio particular entre Sevilla-Tetuán-Larache, para el transporte de pasajeros, mercancías y correo (si le fuese concedido):

Resultando que el artículo 33 del Real decreto para la Navegación aérea civil, de 25 de Noviembre de 1914,

dispone que las líneas aéreas no declaradas de servicio general podrán dedicarse al transporte de pasajeros o mercancías si para ello estuvieran debidamente autorizadas:

Resultando que el solicitante ha presentado cuantos documentos son necesarios para la tramitación del expediente, y que de ellos no se desprende nada que impida la resolución favorable del mismo:

Resultando que tampoco se oponen al otorgamiento de la concesión los informes reglamentarios emitidos para este caso por las Aeronáuticas Militar y Naval, la Comisión Interministerial de líneas aéreas y la Dirección general de Marruecos y Colonias:

Considerando que además de las garantías que se exigen en las condiciones siguientes, tiene por ellas mismas y por las leyes vigentes facultad bastante este Departamento para obligar en todo momento al concesionario a que realice el servicio que solicita en la forma más adecuada y segura para el bien del servicio público,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes antes mencionados, ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Santiago Sánchez Quiñones, y se le otorgue la oportuna concesión de línea aérea, de servicio particular, sin exclusividad, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Santiago Sánchez Quiñones para que establezca un servicio aéreo por aviones, que constituya una línea de carácter particular, para el transporte de correo, mercancías apropiadas y pasajeros, entre Sevilla y Larache con escala en Tetuán.

2.ª Los itinerarios a seguir serán: Sevilla-Tetuán-Larache y regreso por el mismo sitio, o Sevilla-Larache y regreso directo, en caso en que circunstancias justificadas hagan innecesaria la escala de Tetuán u obliguen a prescindir de ella.

3.ª Los Aerodromos y campos de auxilio, los barracones y cuantas instalaciones y materiales fijos y móviles se empleen para el servicio de esta línea aérea, así como todo su personal, estarán bajo la inspección del Servicio de Aeronáutica Civil, y no serán puestos en servicio hasta que no lo autorice, para lo cual el concesionario solicitará la correspondiente aprobación, por partes o en conjunto, de cuanto proyecte implantar, cuyos proyectos habrán de ser ejecutados conforme se disponga en dicha aprobación oficial, si la hubiere.

Además de las instalaciones necesarias para el servicio de la línea, existían

en los aerodromos principales las dependencias necesarias para el servicio de inspección oficial, cuya instalación será de cuenta del concesionario.

4.ª El concesionario quedará obligado a prestar el servicio de la línea desde los Aerodromos del Estado, en el caso en que así lo disponga y en las condiciones que el mismo determine.

5.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizada por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso en que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición, se pondrá a aceptar extranjero, siendo el Servicio de Aeronáutica Civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal, como el técnico de la línea, deberá ser todo él de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la misma.

Al otorgarse el servicio, el concesionario quedará obligado a remitir a las Aeronáuticas Militar y Naval, por conducto de este Departamento, relación nominal de dicho personal, con copia de las correspondientes autorizaciones acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento.

Trimestralmente, y con igual formalidad, informará el concesionario de las variaciones ocurridas.

6.ª Las aeronaves se hallarán matriculadas reglamentariamente en España y serán de fabricación nacional.

Tan sólo en el caso en que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este extremo, podrá autorizarse por el Servicio de Aeronáutica Civil el empleo de material extranjero durante el tiempo indispensable que en cada caso se determine.

El mismo precepto anterior se aplicará a todos los elementos materiales que se empleen para el servicio de la línea.

En forma análoga a lo expuesto para el personal, se remitirá al Servicio de Aeronáutica civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados para el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a las Aeronáuticas Militar y Naval, para que allí conste a los fines correspondientes a la defensa nacional. Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente al Servicio de Aeronáutica Civil, sin cuya aceptación no serán puestos en servicio.

7.ª Con este último fin, y para facilitar la adaptación del material de

la línea a las necesidades guerreras, siempre que el concesionario deba adquirir aeronaves, propondrá el tipo elegido a las Aeronáuticas Militar y Naval por conducto de la Civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinentes.

8.ª Igualmente se cumplirá análogo trámite, remitiendo plano de la situación de los Aerodromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones o instalaciones existentes en cada uno de ellos.

9.ª Para la seguridad debida a los pasajeros y personal navegante sobre el mar y garantía de salvamento para el correo y mercancías, las aeronaves irán provistas de sedes de materia elástica impermeable, para relleno de aire comprimido, de volumen suficiente para determinar la flotabilidad del aparato.

10. En atención a la anomalía meteorológica que el Estrecho de Gibraltar (20 kilómetros) determina en la ruta de esta línea, el concesionario dispondrá de los medios suficientes para conocer las condiciones meteorológicas y de mar que reinan en dicho Estrecho, antes de la salida de los aparatos en cada viaje.

11. Será obligatorio para la línea que se concede el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiadas, el servicio de correos y los peculiares del Estado que se le asignen, cuando así la Administración pública lo determine en cada caso.

12. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y las inspecciones de la misma serán de terminadas por él, debiendo efectuarse estas últimas por el Servicio de Aeronáutica Civil regularmente cada seis meses y eventualmente cuando se estime necesario.

Los gastos que ocasionen la inspección para la inauguración de la línea y las regulares semestrales serán de cuenta del explotador de la misma. También serán de cuenta del concesionario los gastos de la conducción de las poblaciones de residencia a los Aerodromos, de los Interventores o Delegados que el Servicio de Aeronáutica civil designe para fiscalización e intervención y despacho reglamentario de los servicios de la línea.

Para atender a estos gastos, todos los años, antes de finalizar el último mes del ejercicio económico oficial, se formalizará por el Servicio de Aeronáutica Civil en consonancia con la

importancia de los trabajos y previos los antecedentes que deberá proponerse formalizará por el Servicio de Aeronáutica el concesionario el oportuno presupuesto para el ejercicio siguiente, que, una vez aprobado oficialmente, se remitirá a dicho concesionario, para que en el plazo que se fije deposite en donde se determine, a favor de dicho servicio, el importe total del mismo.

13. A los fines de la defensa nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a las Aeronáuticas Militar y Naval cuantos datos necesarios para la línea y sus elementos, que podrá ser inspeccionada por su personal cuando lo juzgue necesario.

Todo el material y los Aerodromos de la línea quedarán sujetos a la requisita que las necesidades de la defensa nacional exijan, y esta concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

14. Para el servicio de la línea se tendrá en cuenta el respeto reglamentario que corresponde a las zonas prohibidas.

15. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a las aeronaves al servicio del Estado que accidentalmente aterrizaran en los aeródromos de su línea.

16. Las aeronaves de la línea podrán hacer escala en Tetuán y volar sobre la zona del Protectorado de Marruecos, sujetándose en todo a las disposiciones especiales que se dicten por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

17. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja Central de Depósitos, a disposición de este Departamento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta concesión, la cantidad en metálico de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas) en calidad de fianza, de la cual se podrán descontar las multas y cuantos gastos oficiales reglamentarios haya dejado de satisfacer a su debido tiempo el concesionario, los cuales serán repuestos por el mismo en cada caso, con el fin de que siempre esté completa la mencionada fianza.

18. Las tarifas públicas y los horarios que se apliquen para el tráfico serán aprobados por el Servicio de Aeronáutica Civil, por lo menos con ocho días de anticipación al de la inauguración de la línea.

19. Esta concesión se otorga por el plazo de seis años, a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, pudiendo ser prorrogada o no por este Departamento si a su juicio así conviniera al interés público.

20. La caducidad de esta concesión tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Si no comenzara a prestar servicio transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, sin causa justificada, a juicio de este Departamento, con pérdida de la cantidad en depósito a que se refiere la condición 17.

b) Si se inerrumpiera el servicio durante un tiempo que exceda de dos meses, sin causa justificada también.

c) Cuando la entidad concesionaria sea declarada en quiebra por resolución administrativa o judicial.

d) Si en el plazo marcado no se hubiese hecho el depósito de fianza que determina la condición 17 de esta concesión.

21. Este Departamento se reserva el derecho de imponer multas y disponer suspensiones temporales del servicio en todos aquellos casos de incumplimiento por parte del concesionario, no comprendido en los de caducidad marcados en la condición 20.

22. El Servicio de Aeronáutica Civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes y propondrá la suspensión o caducidad de esta concesión cuando a su juicio considere infringida algunas de sus disposiciones o cuando se quebrante algún precepto legal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Francisco Savanay Seiler solicitando autorización para establecer y explotar por cuenta propia una línea aérea de servicio particular entre Sevilla-Tetuán-Larache para el transporte de pasajeros, mercancías y correo (si le fue concedido):

Resultando que el artículo 33 del

Real decreto para la navegación aérea civil, de 25 de Noviembre de 1919, dispone que las líneas aéreas no declaradas de servicio general podrán dedicarse al transporte de pasajeros o mercancías si para ello estuvieran debidamente autorizadas:

Resultando que el solicitante ha presentado cuantos documentos son necesarios para la tramitación del expediente, y que de ellos no se desprende nada que impida la resolución favorable del mismo:

Resultando que tampoco se oponen al otorgamiento de la concesión los informes reglamentarios emitidos para este caso por las Aeronáuticas militar y naval, la Comisión Interministerial de Líneas aéreas y la Dirección general de Marruecos y Colonias:

Considerando que, además de las garantías que se exigen en las condiciones siguientes, tiene por ellas mismas y por las leyes vigentes facultad bastante este Departamento para obligar en todo momento al concesionario a que realice el servicio que solicita en la forma más adecuada y segura para el bien del servicio público,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con los informes antes mencionados, ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Francisco Savanay Seiler y se le otorgue la oportuna concesión de línea aérea de servicio particular, sin exclusividad, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Francisco Savanay Seiler para que establezca un servicio aéreo por aviones, que constituya una línea de carácter particular, para el transporte de correo, mercancías apropiadas y pasajeros entre Sevilla y Larache, con escala en Tetuán.

2.ª Los itinerarios a seguir serán: Sevilla-Tetuán-Larache y regreso por el mismo sitio, o Sevilla-Larache y regreso directos, en caso en que circunstancias justificadas hagan innecesaria la escala de Tetuán u obliguen a prescindir de ella.

3.ª Los aerodromos y campos de auxilio, los barracones y cuantas instalaciones y materiales fijos y móviles se empleen para el servicio de esta línea aérea, así como todo su personal, estarán bajo la inspección del Servicio de Aeronáutica civil, y no será puesto en servicio hasta que no lo autorice, para lo cual, el concesionario solicitará la correspondiente aprobación, por partes o en conjunto, de cuanto proyecte implantar, cuyos proyectos habrán de ser ejecutados conforme se disponga en dicha aprobación oficial, si la hubiera.

Además de las instalaciones propias para el servicio de la línea, existirán en los aerodromos principales las dependencias necesarias para los servicios de inspección oficial, cuya instalación será de cuenta del concesionario.

4.ª El concesionario quedará obligado a prestar el servicio de la línea desde los aerodromos del Estado, en el caso en que así lo disponga, y en las condiciones que el mismo determine.

5.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso en que se demuestre la imposibilidad de cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo el servicio de Aeronáutica civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal como el técnico de la línea deberá ser todo él de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la misma.

Al otorgarse el servicio, el concesionario quedará obligado a remitir a las Aeronáuticas militar y naval, por conducto de este Departamento, relación nominal de dicho personal, con copia de las correspondientes autorizaciones gereditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento.

Trimestralmente y con igual formalidad informará el concesionario de las variaciones ocurridas.

6.ª Las aeronaves se hallarán matriculadas reglamentariamente en España y serán de fabricación nacional.

Tan sólo en el caso en que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este extremo, podrá autorizarse por el servicio de Aeronáutica civil el empleo de material extranjero durante el tiempo indispensable que en cada caso se determine.

El mismo precepto anterior se aplicará a todos los elementos materiales que se empleen para el servicio de la línea.

En forma análoga a lo expuesto para el personal se remitirá al servicio de Aeronáutica civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados para el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a las Aeronáuticas militar y naval para que allí conste a los fines correspondientes a la defensa nacional. Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente al servicio de Aeronáutica civil, sin cuya aceptación no serán puestos en servicio.

7.ª Con este último fin y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades guerreras, siempre que el concesionario deba adquirir aeronaves propondrá el tipo elegido a las Aeronáuticas militar y naval por conducto de la civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinentes.

8.ª Igualmente se cumplirá análogo trámite, remitiendo plano de la situación de los aerodromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

9.ª Para la seguridad debida a los pasajeros y personal navegante sobre el mar y garantía de salvamento para el correo y mercancías, las aeronaves irán provistas de odres de materia elástica impermeable, para rellenar de aire comprimido, de volumen suficiente para determinar la flotabilidad del aparato.

10. En atención a la anomalía meteorológica que el Estrecho de Gibraltar (20 kilómetros) determina en la ruta de esta línea, el concesionario dispondrá de los medios suficientes para conocer las condiciones meteorológicas y de mar que reinan en dicho Estrecho, antes de la salida de los aparatos en cada viaje.

11. Será obligatorio para la línea que se concede el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiadas, el servicio de correos y los peculiares del Estado que se le asignen, cuando así la Administración pública lo determine en cada caso.

12. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y las inspecciones de la misma serán determinadas por él, debiendo efectuarse estas últimas por el Servicio de Aeronáutica Civil, regularmente cada seis meses y eventualmente cuando se estime necesario.

Los gastos que ocasionen la inspección para la inauguración de la línea y las regulares semestrales serán de cuenta del explotador de la misma. También serán de cuenta del concesionario los gastos de la conducción de las poblaciones de residencia a los aerodromos de los interventores o delegados que el Servicio de Aeronáutica Civil designe para fiscalización e intervención y despacho reglamentario de los servicios de la línea. Para atender a estos gastos, todos los años, antes de finalizar el último mes del ejercicio económico oficial, se for-

malizará por el Servicio de Aeronáutica Civil, en consonancia con la importancia de los trabajos y previos los antecedentes que deberá proporcionarle el concesionario, el oportuno presupuesto para el ejercicio siguiente, que una vez aprobado oficialmente se remitirá a dicho concesionario, para que en el plazo que se fije deposite en donde se determine a favor de dicho servicio el importe total del mismo.

13. A los fines de la defensa nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a las Aeronáuticas Militar y Naval cuantos datos estimen necesarios para la línea y sus elementos, que podrá ser inspeccionada por su personal cuando lo juzgue necesario.

Todo el material y los aerodromos de la línea quedarán sujetos a la requisa que las necesidades de la defensa nacional exijan, y esta concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

14. Para el servicio de la línea se tendrá en cuenta el respeto reglamentario que corresponde a las zonas prohibidas.

15. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiere, alojamiento a las aeronaves al servicio del Estado que accidentalmente aterrizaran en los aerodromos de su línea.

16. Las aeronaves de la línea podrán hacer escala en Tetuán y volar sobre la zona del Protectorado de Marruecos, sujetándose en un todo a las disposiciones especiales que se dicten por la Dirección General de Marruecos y Colonias.

17. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja Central de Depósitos, a disposición de este Departamento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta concesión, la cantidad en metálico de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.) en calidad de fianza, de la cual se podrán descontar las multas y cuantos gastos oficiales reglamentarios haya dejado de satisfacer a su debido tiempo el concesionario, los cuales serán re-puestos por el mismo en cada caso, con el fin de que siempre esté completa la mencionada fianza.

18. Las tarifas públicas y los horarios que se apliquen para el tráfico serán aprobados por el Servicio de Aeronáutica Civil, por lo menos con ocho días de anticipación al de la inauguración de la línea.

19. Esta concesión se otorga por el plazo de seis años, a partir de la

fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, pudiendo ser prorrogada o no por este Departamento, si a su juicio así conviniera al interés público.

20. La caducidad de esta concesión tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Si no comenzara a prestar servicio transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, sin causa justificada a juicio de este Departamento, con pérdida de la cantidad en depósito a que se refiere la condición 17.

b) Si se interrumpiera el servicio durante un tiempo que exceda de dos meses, sin causa justificada también.

c) Cuando la entidad concesionaria sea declarada en quiebra por resolución administrativa o judicial.

d) Si en el plazo marcado no se hubiese hecho el depósito de fianza que determina la condición 17 de esta concesión.

21. Este Departamento se reserva el derecho de imponer multas y disponer suspensiones temporales del servicio en todos aquellos casos de incumplimiento por parte del concesionario, no comprendidos en los de caducidad marcados en la condición 20.

22. El Servicio de Aeronáutica Civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de esta concesión cuando, a su juicio, considere infringidas algunas de sus disposiciones o cuando se quebrante algún precepto legal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Mariano Moreno Caracciolo, en representación de la Compañía "Unión Aérea Española", solicitando autorización para establecer y explotar por cuenta de dicha Compañía una línea aérea de servicio particular entre Sevilla, Tetuán-Larache, para el transporte de pasajeros, mercancías y correo (si le fuese concedido):

Resultando que el artículo 33 del Real decreto para la navegación aérea civil, de 25 de Noviembre de 1919, dispone que las líneas aéreas no declaradas de servicio general podrán de-

dicarse al transporte de pasajeros o mercancías si para ello estuvieran debidamente autorizadas:

Resultando que el solicitante ha presentado cuantos documentos son necesarios para la tramitación del expediente, y que de ellos no se desprende nada que impida la resolución favorable del mismo:

Resultando que tampoco se opone al otorgamiento de la concesión los informes reglamentarios emitidos para este caso por las Aeronáuticas Militar y Naval, la Comisión interministerial de líneas aéreas y la Dirección general de Marruecos y Colonias:

Considerando que además de las garantías que se exigen en las condiciones siguientes, tiene por ellas mismas y por las leyes vigentes facultad bastante este Departamento para obligar en todo momento al concesionario a que realice el servicio que solicita, en la forma más adecuada y segura para el bien del servicio público,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes antes mencionados, ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Mariano Moreno Caracciolo, en representación de la Compañía "Unión Aérea Española", y se le otorgue la oportuna concesión de línea aérea, de servicio particular, sin exclusividad, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Mariano Moreno Caracciolo, en representación de la Compañía "Unión Aérea Española", para que establezca un servicio aéreo por aviones, que constituya una línea de carácter particular para el transporte de correo, mercancías apropiadas y pasajeros, entre Sevilla y Larache, con escala en Tetuán.

2.ª Los itinerarios a seguir serán: Sevilla-Tetuán-Larache y regreso por el mismo sitio, o Sevilla-Larache y regreso directo en caso en que circunstancias justificadas hagan innecesaria la escala de Tetuán u obliguen a prescindir de ella.

3.ª Los aerodromos y campos de auxilio, los barracones y cuantas instalaciones y materiales fijos y móviles se empleen para el servicio de esta línea aérea, así como todo su personal, estarán bajo la inspección del servicio de Aeronáutica civil, y no será puesto en servicio hasta que no lo autorice, para lo cual el concesionario solicitará la correspondiente aprobación, por partes o en conjunto, de cuanto proyecte implantar, cuyos proyectos habrán de ser ejecutados conforme se disponga en dicha aprobación oficial, si la hubiere.

Además de las instalaciones propias para el servicio de la línea, existirán en los aerodromos principales las dependencias necesarias para los servicios de inspección oficial, cuya instalación será de cuenta del concesionario.

4.ª El concesionario quedará obligado a prestar el servicio de la línea desde los aerodromos del Estado, en el caso en que así lo disponga y en las condiciones que el mismo determine.

5.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso en que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición, se podrá aceptar extranjero, siendo el servicio de Aeronáutica civil el que aprobará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal como el técnico de la línea deberá ser todo él de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la misma.

Al otorgarse el servicio el concesionario quedará obligado a remitir a las Aeronáuticas Militar y Naval, por conducto de este Departamento, relación nominal de dicho personal, con copia de las correspondientes autorizaciones acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento.

Trimestralmente, y con igual formalidad, informará el concesionario de las variaciones ocurridas.

6.ª Las aeronaves se hallarán matriculadas reglamentariamente en España y serán de fabricación nacional.

Tan solo en el caso en que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este extremo podrá autorizarse por el Servicio de Aeronáutica civil el empleo de material extranjero durante el tiempo indispensable que en cada caso se determine.

El mismo precepto anterior se aplicará a todos los elementos materiales que se empleen para el servicio de la línea.

En forma análoga a lo expuesto para el personal se remitirá al Servicio de Aeronáutica Civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados para el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a las Aeronáuticas Militar y Naval, para que allí conste, a los fines correspondientes a la defensa nacional. Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente al Servicio de Aeronáutica



Civil, sin cuya aceptación no serán puestos en servicio.

7.º Con este último fin y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades guerreras, siempre que el concesionario deba adquirir aeronaves, propondrá el tipo elegido a las Aeronáuticas Militar y Naval por conducto de la civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinentes.

8.º Igualmente se cumplirá análogo trámite, remitiendo plano de la situación de los aerodromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

9.º Para la seguridad debida a los pasajeros y personal navegante sobre el mar y garantía de salvamento para el correo y mercancías, las aeronaves irán provistas de odres de materia elástica impermeable, para rellenar de aire comprimido, de volumen suficiente para determinar la flotabilidad del aparato.

10. En atención a la anomalía meteorológica que el Estrecho de Gibraltar (20 kilómetros) determina en la ruta de esta línea, el concesionario dispondrá de los medios suficientes para conocer las condiciones meteorológicas y de mar que reinan en dicho Estrecho antes de la salida de los aparatos en cada viaje.

11. Será obligatorio para la línea que se concede el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiadas, el servicio de correos y los peculiares del Estado que se le asignen, cuando así la Administración pública lo determine en cada caso.

12. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y las inspecciones de la misma serán determinadas por él, debiendo efectuarse estas últimas por el Servicio de Aeronáutica Civil regularmente cada seis meses y eventualmente cuando se estime necesario.

Los gastos que ocasionen la inspección para la inauguración de la línea y las regulares semestrales serán de cuenta del explotador de la misma. También serán de cuenta del concesionario los gastos de la conducción de las poblaciones de residencia a los aerodromos, de los Interventores o Delegados que el Servicio de Aeronáutica Civil designe para fiscalización e intervención

y despacho reglamentario de los servicios de la línea.

Para atender a estos gastos, todos los años, antes de finalizar el último mes del ejercicio económico oficial, se formalizará por el Servicio de Aeronáutica Civil, en consonancia con la importancia de los trabajos y previos los antecedentes que deberá proporcionar el concesionario, el oportuno presupuesto para el ejercicio siguiente, que una vez aprobado oficialmente se remitirá a dicho concesionario para que en el plazo que se fije deposite en donde se determine, a favor de dicho servicio, el importe total del mismo.

13. A los fines de la defensa nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a las Aeronáuticas Militar y Naval cuantos datos estime necesarios para la línea y sus elementos, que podrá ser inspeccionada por su personal cuando lo juzgue necesario.

Todo el material y los aeródromos de la línea quedarán sujetos a la requisita que las necesidades de la defensa nacional exijan, y esta concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

14. Para el servicio de la línea se tendrá en cuenta el respeto reglamentario que corresponde a las zonas prohibidas.

15. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a las aeronaves al servicio del Estado que accidentalmente aterrizarán en los aerodromos de su línea.

16. Las aeronaves de la línea podrán hacer escala en Tetuán y volar sobre la zona del Protectorado de Marruecos, sujetándose en un todo a las disposiciones especiales que se dicten por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

17. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión el concesionario depositará en la Caja Central de Depósitos, a disposición de este Departamento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta concesión, la cantidad en metálico de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas) en calidad de fianza, de la cual se podrán descontar las multas y cuantos gastos oficiales reglamentarios haya dejado de satisfacer a su debido tiempo el concesionario, los cuales serán repuestos por el mismo en cada caso, con el fin de que siempre esté completa la mencionada fianza.

18. Las tarifas públicas y los horarios que se apliquen para el tráfico serán aprobados por el Servicio de Aeronáutica Civil, por lo menos con ocho días de anticipación al de la inauguración de la línea.

19. Esta concesión se otorga por el plazo de seis años, a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, pudiendo ser prorrogada o no por este Departamento si a su juicio así conviniera al interés público.

20. La caducidad de esta concesión tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Si no comenzara a prestar servicio transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, sin causa justificada, a juicio de este Departamento, con pérdida de la cantidad en depósito a que se refiere la condición 17.

b) Si se interrumpiera el servicio durante un tiempo que exceda de dos meses sin causa justificada también.

c) Cuando la entidad concesionaria sea declarada en quiebra por resolución administrativa o judicial;

d) Si en el plazo marcado no se hubiese hecho el depósito de fianza que determina la condición 17 de esta concesión.

21. Este Departamento se reserva el derecho de imponer multas y disponer suspensiones temporales del servicio en todos aquellos casos de incumplimiento por parte del concesionario, no comprendido en los de caducidad marcados en la condición 20.

22. El Servicio de Aeronáutica Civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes y propondrá la suspensión o caducidad de esta concesión cuando a su juicio considere infringida alguna de sus disposiciones o cuando se quebrante algún precepto legal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Jordán de Urríes y Ulloa solicitando auto-

rización para establecer y explotar por cuenta propia una línea aérea de servicio particular entre Sevilla-Tetuán-Larache para el transporte de pasajeros, mercancías y correo (si le fuese concedido):

Resultando que el artículo 33 del Real decreto para la navegación aérea civil de 25 de Noviembre de 1919 dispone que las líneas aéreas no declaradas de servicio general podrán dedicarse al transporte de pasajeros o mercancías si para ello estuvieran debidamente autorizadas:

Resultando que el solicitante ha presentado cuantos documentos son necesarios para la tramitación del expediente y que de ellos no se desprende nada que impida la resolución favorable del mismo:

Resultando que tampoco se oponen al otorgamiento de la concesión los informes reglamentarios emitidos para este caso por las Aeronáuticas Militar y Naval, la Comisión Interministerial de Líneas aéreas y la Dirección general de Marruecos y Colonias:

Considerando que además de las garantías que se exigen en las condiciones siguientes, tiene por ellas mismas y por las leyes vigentes facultad bastante este Departamento para obligar en todo momento al concesionario a que realice el servicio que solicita en la forma más adecuada y segura para el bien del servicio público,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes antes mencionados, ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. José Jordán de Urries y Ulloa y se le otorgue la oportuna concesión de línea aérea, de servicio particular, sin exclusividad, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. José Jordán de Urries y Ulloa para que establezca un servicio aéreo por aviones, que constituya una línea de carácter particular para el transporte de correo, mercancías apropiadas y pasajeros entre Sevilla y Larache, con escala en Tetuán.

2.ª Los itinerarios a seguir serán: Sevilla-Tetuán-Larache y regreso por el mismo sitio, o Sevilla-Larache y regreso directos en caso en que circunstancias justificadas hagan innecesaria la escala de Tetuán u obliguen a prescindir de ella.

3.ª Los aerodromos y campos de auxilio, los barracones y cuantas instalaciones y materiales fijos y móviles se empleen para el servicio de esta línea aérea, así como todo su personal, estarán bajo la inspección del Servicio de Aeronáutica Civil, y no serán puestos en servicio hasta que

no lo autorice, para lo cual el concesionario solicitará la correspondiente aprobación, por partes o en conjunto, de cuanto proyecte implantar, cuyos proyectos habrán de ser ejecutados conforme se disponga en dicha aprobación oficial, si la hubiera.

Además de las instalaciones propias para el servicio de la línea, existirán en los aerodromos principales las dependencias necesarias para los servicios de inspección oficial, cuya instalación será de cuenta del concesionario.

4.ª El concesionario quedará obligado a prestar el servicio de la línea desde los aerodromos del Estado, en el caso en que así lo disponga y en las condiciones que el mismo determine.

5.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso en que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo el Servicio de Aeronáutica Civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal como el técnico de la línea deberá ser todo él de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la misma.

Al otorgarse el servicio, el concesionario quedará obligado a remitir a las Aeronáuticas Militar y Naval, por conducto de este Departamento, relación nominal de dicho personal, con copia de las correspondientes autorizaciones acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento.

Trimestralmente y con igual formalidad informará el concesionario de las variaciones ocurridas.

6.ª Las aeronaves se hallarán matriculadas reglamentariamente en España, y serán de fabricación nacional. Tan sólo en el caso en que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este extremo podrá autorizarse por el Servicio de Aeronáutica Civil el empleo de material extranjero durante el tiempo indispensable que en cada caso se determine.

El mismo precepto anterior se aplicará a todos los elementos materiales que se empleen para el servicio de la línea.

En forma análoga a lo expuesto para el personal se remitirá al Servicio de Aeronáutica Civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados para el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a las

Aeronáuticas Militar y Naval, para que allí conste, a los fines correspondientes a la defensa nacional. Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente al Servicio de Aeronáutica Civil, sin cuya aceptación no serán puestos en servicio.

7.ª Con este último fin, y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades guerreras, siempre que el concesionario deba adquirir aeronaves propondrá el tipo elegido a las Aeronáuticas Militar y Naval por conducto de la Civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinentes.

8.ª Igualmente se cumplirá análogo trámite remitiendo plano de la situación de los aerodromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

9.ª Para la seguridad debida a los pasajeros y personal navegante sobre el mar, y garantía de salvamento para el correo y mercancías, las aeronaves irán provistas de odres de materia elástica impermeable, para rellenar de aire comprimido, de volumen suficiente para determinar la flotabilidad del aparato.

10. En atención a la anomalía meteorológica que el Estrecho de Gibraltar (20 kilómetros) determina en la ruta de esta línea, el concesionario dispondrá de los medios suficientes para conocer las condiciones meteorológicas y de mar que reinan en dicho Estrecho antes de la salida de los aparatos en cada viaje.

11. Será obligatorio para la línea que se concede el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiadas, el servicio de Correos y los peculiares del Estado que se le asignen cuando así la Administración pública lo determine en cada caso.

12. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y las inspecciones de la misma serán determinadas por él, debiendo efectuarse estas últimas por el Servicio de Aeronáutica Civil regularmente cada seis meses y eventualmente cuando se estime necesario.

Los gastos que ocasionen la inspección para la inauguración de la línea y las regulares semestrales serán de cuenta del explotador de la misma. También serán de cuenta del concesionario los gastos de la conducción de las poblaciones de residencia a los aerodromos de los interventores o delegados que el Servicio de Aeronáutica Civil designe para la realización de

Intervención y despacho reglamentario de los servicios de la línea.

Para atender a estos gastos, todos los años, antes de finalizar el último mes del ejercicio económico oficial, se formalizará por el Servicio de Aeronáutica Civil, en consonancia con la importancia de los trabajos y previos los antecedentes que deberá proporcionarle el concesionario, el oportuno presupuesto para el ejercicio siguiente, que una vez aprobado oficialmente se remitirá a dicho concesionario para que en el plazo que se fije deposite en donde se determine, a favor de dicho servicio, el importe total del mismo.

13. A los fines de la defensa nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a las Aeronáuticas Militar y Naval cuantos datos estimen necesarios para la línea y sus elementos, que podrá ser inspeccionada por su personal cuando lo juzguen necesario.

Todo el material y los aeródromos de la línea quedarán sujetos a la requisa que las necesidades de la defensa nacional exijan, y esta concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

14. Para el servicio de la línea se tendrá en cuenta el respeto reglamentario que corresponde a las zonas prohibidas.

15. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a las aeronaves al servicio del Estado que accidentalmente aterrizaran en los aeródromos de su línea.

16. Las aeronaves de la línea podrán hacer escala en Tetuán y volar sobre la zona del Protectorado de Marruecos, sujetándose en todo a las disposiciones especiales que se dicten por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

17. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja Central de Depósitos, a disposición de este Departamento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta concesión, la cantidad en metálico de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas) en calidad de fianza, de la cual se podrán descontar las multas y cuantos gastos

oficiales reglamentarios haya dejado de satisfacer a su debido tiempo el concesionario, los cuales serán re-puestos por el mismo en cada caso, con el fin de que siempre esté completa la mencionada fianza.

18. Las tarifas públicas y los horarios que se apliquen para el tráfico serán aprobados por el Servicio de Aeronáutica Civil, por lo menos con ocho días de anticipación al de la inauguración de la línea.

19. Esta concesión se otorga por el plazo de seis años, a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, pudiendo ser prorrogada o no por este Departamento si, a su juicio, así conviniera al interés público.

20. La caducidad de esta concesión tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Si no se comenzara a prestar servicio transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, sin causa justificada a juicio de este Departamento; con pérdida de la cantidad en depósito a que se refiere la condición 17.

b) Si se interrumpiera el servicio durante un tiempo que exceda de dos meses sin causa justificada también.

c) Cuando la entidad concesionaria sea declarada en quiebra por resolución administrativa o judicial.

d) Si en el plazo marcado no se hubiese hecho el depósito de fianza que determina la condición 17 de esta concesión.

21. Este Departamento se reserva el derecho de imponer multas y disponer suspensiones temporales del servicio en todos aquellos casos de incumplimiento por parte del concesionario, no comprendidos en los de caducidad marcados en la condición 20.

22. El Servicio de Aeronáutica Civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de esta concesión cuando, a su juicio, considere infringida alguna de sus disposiciones, o cuando se quebrante algún precepto legal.

Lo que de Real orden comunico a

V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 7 de Junio de 1926, para que sea nombrada por este Departamento la persona que haya de ostentar su representación en la Junta calificadora del examen de pliegos que se presenten al concurso anunciado para el establecimiento y contratación de transporte de correspondencia por vía aérea entre Sevilla-Tetuán-Larache,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar para dicho efecto al Ilmo. Sr. D. Mariano de las Peñas y Mesqui, Ingeniero Jefe del servicio de Aeronáutica civil.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

En la Secretaría de esta Dirección general se admitirán hasta el día 1.º de Octubre próximo proposiciones para el suministro de 750 toneladas de carbón mineral con destino al Negociado de Obras públicas de Fernando Poe.

Hasta dicha fecha estarán de manifiesto en la Sección de Asuntos civiles y coloniales de la misma el pliego de condiciones y el modelo de proposición que han de regir para la adjudicación.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Subdirector general, M. Aguirre de Cárcer.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),

Paseo de San Vicente, 20.